

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia de tutela No. 118
Radicado: 17001400300920220036202**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida y dignidad humana”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS materializar el servicio médico CITA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL; así mismo, que se le conceda tratamiento integral por el diagnóstico que padece: LIPOMA SUPRACLAVICULAR.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO que cuenta con 49 años de edad y se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS régimen contributivo. Indicó que desde hace aproximadamente 2 años le “salió una masa en el cuello”, motivo por el cual ha acudido en diversas oportunidades a la red de especialistas de dicha EPS, y el día 10 de junio de 2022 su médico tratante le ordenó por urgencia una CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL por LIPOMA SUPRACLAVICULAR, la cual fue programada para el día 19 de julio, sin embargo, los dolores son muy fuertes y además de ello, su médico tratante le manifestó que dicha cita debía realizarse de manera prioritaria como se ordenó.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la tutela por medio de la Gerenta Sucursal Manizales, en el sentido que la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO se encuentra afiliada a esa entidad, en calidad de cotizante, régimen contributivo, estado activo. Indicó que el servicio médico EXAMEN MÉDICO GENERAL a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna por parte de la red de prestadores de esa entidad, y a la paciente se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido. Adujo que en cuanto a la CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, fue programada para el día 24 de junio de 2022 a las 2:00 p.m en la CLÍNICA OSPEDALE.

Solicita denegar las pretensiones de la tutela, por cuanto no existe vulneración al no evidenciarse negativa alguna de los servicios que requiere la accionante. Igualmente, solicita se niegue por improcedente el tratamiento integral implorado, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de ser amparados por esta vía excepcional.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 24 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizarle el servicio médico denominado INTERCONSULTA CIRUGÍA GENERAL en la fecha y hora programados, a saber, el día 24 de junio de 2022 a las 2:00 p.m, así mismo, ordenó a la accionada garantizarle al paciente tratamiento integral en salud respecto de los diagnósticos: LIPOMATOSIS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia al no existir vulneración de derechos fundamentales, en tanto esa entidad ha autorizado todos los servicios de salud que ha requerido la accionante. Indicó que el servicio médico CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL se programó para adelantarse el día 24 de junio de 2022, de lo cual se enteró vía telefónica a la accionante señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita negarla por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución

derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...).”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral⁸:

Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO.

De un lado expone la EPS SALUDTOTAL que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de LIPOMATOSIS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, y el día 10 de junio de 2022 el médico tratante le ordenó el servicio médico consulta por especialidad de CIRUGÍA GENERAL con carácter prioritario, mismo que fue inicialmente programado para ser prestado el día 24 de julio de 2022. Ahora bien, en razón a la prioridad anotada por el galeno y a la sintomatología presentada por la paciente, esta formuló la acción de tutela y el Juez de instancia ordenó como

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

medida provisional la prestación del servicio médico de manera inmediata, medida que no fue acatada pues a la fecha de la sentencia la consulta había sido apenas programada.

Se advierte así que a la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO le fue ordenado el servicio médico que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que el mismo no había sido garantizado al momento de proferir el fallo de instancia, pese a que se dispuso proceder en tal sentido como medida provisional. Con todo, se concluye que únicamente se le programó la práctica de la valoración requerida en data más cercana, sin que haya evidencia que la prestación del servicio se haya efectivizado.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SALUDTOTAL EPS garantizar a sus afiliados, como el accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones y/o programaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación del servicio médico denominado consulta por especialidad de CIRUGÍA GENERAL, pese a que el mismo fue ordenado para ser garantizado de manera prioritaria. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos del accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se programó en data cercana el servicio médico demandado.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará fallo proferido el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, vida y dignidad humana”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARÍA DEYANIRA CRISTANCHO CASTAÑO contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida y dignidad humana*".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7721c130219b010097cbf0c03f42fdc1e1d42264e3ae56a373aa63d550059efd**

Documento generado en 03/08/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>